



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO** : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.S.)**  
**EJECUTANTE** : **MARIA PAULA CARVAJAL ANDRADE**  
**EJECUTADO** : **NESTOR CARVAJAL TORRES**  
**RADICACIÓN** : **41001-31-10-001-2006-00052-003**  
**AUTO** : **Interlocutorio.**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del ejecutado, señor **NESTOR CARVAJAL TORRES**, mediante el cual pretende se tenga por no realizada la audiencia y/o diligencia de remate, que tuvo lugar el día 12 de octubre del 2021, en razón a que no se conformó la Litis, lo que generaría una nulidad por falta de debido proceso y defensa judicial.

Solicita se tenga como nulo el auto de fecha 18 de noviembre del mismo año, mediante el cual se aprueba el remate, por no haberse cumplido las exigencias previstas en el artículo 452 del C. General del Proceso y se fije una nueva fecha y hora para la mentada diligencia.

### **2. DE LA NULIDAD.**

La parte incidentalista sustenta su nulidad, basado en que el día 5 de noviembre de 2021, solicitó a este Despacho fijará una nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, en razón a que se encontraba con quebrantos de salud, para lo cual anexó la epicrisis expedida por la E.S.E. Hospital Universitario de esta ciudad, pero que el Despacho, el 18 de noviembre del año referido, emite auto

pretendiendo subsanar falencias y errores presentados en la diligencia de remate, realizada el 12 de octubre de 2021, sin tener en cuenta su estado de salud.

Surtido el traslado del escrito de nulidad, por parte de la Secretaria del juzgado, la parte ejecutante dentro del término concedido, se opone a la prosperidad de la misma, precisando que se rechace la nulidad propuesta por la parte demandada, toda vez que a la luz del artículo 455 del C. General del Proceso, es extemporánea.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Artículo 455 del C.G.P. prevé los parámetros de saneamiento de nulidades y aprobación del remate, el cual precisa: ***“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.***

***Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas.***

***(...).”***

Por su parte, las nulidades procesales se encuentran debidamente numeradas y enunciadas en el artículo 133 del mismo Código General del Proceso, las cuales son taxativas.

De acuerdo a las normas en comento, este Despacho rechazará de plano, la solicitud incoada por la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma no fue propuesta dentro del término concedido por el artículo 455 del C. General del Proceso, ni tampoco enunció la causal sobre la cual fundamenta su incidente de nulidad, toda vez que las mismas son taxativa, como lo prevé el artículo 133 del mismo estatuto procesal.

Cabe resaltar que mediante auto emitido el 18 de noviembre de 2021, se le resolvió la petición de suspensión de la diligencia de remate elevada el 5 de noviembre de 2021, a la cual anexó su epicrisis emitida por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, donde se observa que su atención médica fue el día 16 de octubre de 202 y la diligencia de remate se realizó el 12 de octubre de 2021, como consta en el Acta No. 105-2021 del 12 de octubre del 2021,

cumpléndose con las exigencias previstas en los artículos 450 y s.s. del C. General del Proceso.

Es decir, que se observa que tan solo, a los 15 días después de haberse practicado la diligencia en cuestión, hace la solicitud de aplazamiento, evidenciándose que la diligencia había sido fijada con un mes de antelación, mediante auto del día 7 de septiembre de 2021 y notificado por estado el día 8 del mismo mes y año, como se verificar en la página web de la Rama Judicial.

Por tanto, el apoderado judicial en mención bien podía haber sustituido el poder o haber allegado con antelación a la diligencia su solicitud de aplazamiento y no fue así, por lo que deviene en improcedente la nulidad presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** que una vez en firme esta decisión, se continúe con el trámite del proceso, como se dispuso en auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó el remate en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez.

